

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4273.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 221.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Por el ministerio de la Gobernación se me ha comunicado la Real orden siguiente: «Ministerio de la Gobernación.—Administración.—Negociado 1.º—El señor ministro de Hacienda con fecha 20 de diciembre último me dice de Real orden lo siguiente:—«Escmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de lo espuesto por la Direccion general de Contribuciones acerca de que por diferentes dependencias del Estado se descuida el cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 21 de abril de 1847 respecto á dar conocimiento á las Administraciones principales de Hacienda de los asientos y arrendamientos de servicios públicos que se verifican, para poder hacer las correspondientes inscripciones para el pago de la contribucion del subsidio industrial; y en su virtud y conformándose S. M. con lo espuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido mandar que se recuerde á todos los demas Ministerios la citada Real orden de 21 de abril, para que por los mismos se disponga lo conveniente á que dicha Soberana resolucion tenga el mas exacto cumplimiento; siendo ademas la voluntad de S. M. que en lo sucesivo no se dé posesion de ningun asiento ni arrendamiento público sin que de él se haya dado conocimiento á la Administracion de Hacienda de la provincia á que el servicio corresponda, ni se cancele escritura alguna de fianza sin que previamente se justifique el pago de la contribucion industrial que haya correspondido al contrato de que proceda.»—Y lo traslado á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento de lo que se previene en la parte

que le corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su cumplimiento por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia. Palma 30 de marzo de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 222.

CONSEJO PROVINCIAL de las islas Baleares.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 inserta en el Boletín oficial número 2705, ha resuelto el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones, que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que se hayan hecho por los pueblos de esta provincia á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

Racion de pan.	»	rs. 68	cént.
Fanega de cebada.	28	»	
Arroba de paja.	1	38	
Idem de aceite.	50	»	
Id. de leña.	1	»	
Id. de carbon.	4	»	

Palma 28 marzo de 1860.—El Presidente—José Primo de Rivera.—P. A. del C. P.—Juan Muntaner, secretario interino.

Núm. 223.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

ESTADO MAYOR.

Orden general del 1.º de abril de 1860 en Palma de Mallorca.

Por ausencia del Escmo. Sr. Capitan General de este distrito, se ha hecho cargo en el dia de hoy del mando superior militar del mismo con arreglo á ordenanza, el escelentísimo Sr. General 2.º Cabo don Francisco Castillon; quedando desde este dia encargado interinamente del gobierno militar de esta Isla y Plaza, el Sr. Coronel comandante general de Artillería D. Pablo Tous.

Lo que de orden del E. S. se hace saber en la general de este dia para los efectos consiguientes.—El comandante gefe de E. M.—Casimiro Vizmanos.

Núm. 224.

ADMINISTRACION DE RENTAS estancadas de Sóller.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de doscientos cincuenta cajones, cuatro de cedro y los restantes de pino que han servido de envases en la conduccion de efectos estancados y se hallan existentes en los almacenes de esta Administracion. La subasta se verificará en la misma con asistencia del señor Alcalde constitucional y de su secretario. Como es de urgente necesidad la venta de dichos envases, con arreglo al art. 2.º del real decreto de 27 de febrero de 1852, y para evitar el gravámen del alquiler de

otro local para custodiarlos solo mediarán diez dias desde el que se verifique la publicacion de este pliego de condiciones en el Boletín oficial y periódicos de Palma. Bajo estos antecedentes se establecen las condiciones de la subasta en esta forma.

1.ª Se venden en pública subasta doscientos cincuenta cajones cuatro de cedro y los restantes de pino, que sirvieron de envase en las conducciones de efectos estancados, desde las fábricas nacionales.

2.ª El tipo de la subasta es de seis reales vellon por cada cajon, segun se dispone en la circular de la Direccion general de Rentas Estancadas de 21 de noviembre de 1857.

3.ª El remate se verificará en favor del postor mas beneficioso, en el concepto de que éste deberá sugetarse al fuero de Hacienda, y renunciar á cualquier privilegio que disfrute, sea de la clase que fuere.

4.ª Será obligacion del rematante ingresar en Tesorería el valor de los cajones de que se trata, y satisfacer los gastos del remate, los de la correspondiente escritura, y el porte de los cajones desde el local en que se hallan, al en que quiera trasladarlos.

5.ª Verificado lo que espresa la anterior condicion, es deber de la Administracion realizar la entrega al rematante de los cajones vendidos.

6.ª Téngase entendido que de las diligencias de subasta debe darse cuenta á la Direccion general de Rentas Estancadas, por conducto de la Administracion Principal, á fin de que merezca la superior aprobacion, sin cuyo requisito no será válido el remate.

7.ª La subasta se verificará por consecuencia de las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados y rubricados por los proponentes. Los pliegos los numerará el secretario por el orden de su presentacion. A las doce del dia del en que debe verificarse el remate, se abrirán y publicarán por orden numérico los referidos pliegos, y sobre el mas ventajoso se verificará la subasta. Si hubiese empate en la proposicion mas beneficiosa, recaerá el remate en favor del sugeto que mas mejore la postura en la subasta.

Sóller 1.º de abril de 1860.—El Administrador—Antonio Ginard.

Núm. 225.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de la provincia de las Baleares.

Circular.—La Direccion general de contribuciones con fecha 20 del actual entre otras cosas trascribe la Real orden siguiente:

«El Esco. Sr. Ministro de Hacienda, se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 18 de enero último, la Real orden siguiente.—Esco. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio con objeto de que se conceda una próroga para la toma de razon en el Registro de hipotecas, con relevacion de multas, de todos los documentos que carezcan de dicha formalidad; y considerando que el excesivo número de los que se hallan en este caso procede en lo general de ignorancia ó descuido, y que en su mayoría con herencias formalizadas privadamente en cuyo ramo debe existir un número grande si ha de juzgarse por las muchas defunciones que ocasionó el cólera morbo en los años de 1854 y 1855; S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado mandar, 1.º Que se admitan al Registro por espacio de cuatro meses, con relevacion de toda multa, los documentos que carezcan de este requisito cualquiera sea la fecha de su otorgamiento, pero satisfaciendo los derechos adeudados legítimamente con arreglo á las tarifas ó disposiciones administrativas de la época de los respectivos contratos.—2.º Que están comprendidos para los efectos de la próroga no solo los documentos que hayan devengado derechos para la Hacienda, sino tambien todos aquellos que aunque exceptuados del impuesto están obligados por la ley á la inscripcion en el Registro, y 3.º Que concluida la próroga se exigirán sin consideracion alguna las multas hipotecarias que marca la ley á los que no hubiesen cumplido ó en lo sucesivo no cumplieren con sus prescripciones.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y en cumplimiento de lo que dispone la preinserta Real orden, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia por tres veces consecutivas, y en los periódicos de la capital, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia; en la inteligencia que la próroga empieza á contarse desde este día y concluirá en 25 de julio próximo venidero. Palma 25 marzo 1860.—Luis Gil.

Núm. 226.

El día 11 de los corrientes á las 12 de su mañana, en los estrados del edificio que ocupa la Administracion principal de Hacienda pública, tendrá efecto la venta en pública subasta de tres buques apresados con géneros de contrabando, por los guarda-costas de esta provincia.

Los inventarios de los espresados buques y de sus arrees y justiprecio, se hallarán de manifiesto en el acto de celebracion de la citada subasta. Palma 1.º de abril de 1860.—Luis Gil.

Núm. 227.

D. Francisco de Madrid Dávila, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja.

Quien quiere hacer postura á una pieza de tierra huerto denominado *can Gancho*, con una casa vulgo *porcho* en ella construida con el derecho de sacar agua de dicho pozo y llamado el campo de *can Gancho*, situada en la villa de Sóller, propia de Catalina Caparó, cuya finca está justipreciada en mil seiscientas libras mallorquinas y confina con tierra huerto de Antonia Arbona, con tierra huerto de María Arbona, con tierra huerto de José Pizá, con tierra huerto de Antonio Caparó, con tierra viña de Magdalena Coll, con tierra viña de Pedro Antonio Pizá, y con tierras huerto de los herederos de don Rafael Bernad, Pro.; que de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja se saca á pública subasta por término de veinte días para con su valor hacer pago á don José Amengual, en cantidad de seiscientas libras é intereses que le resultasen en deber; acuda á los estrados de este Juzgado el día nueve de mayo próximo á las once de su mañana. Palma treinta y uno de marzo de mil ochocientos sesenta.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado—Pedro Antonio Tomas.

Núm. 228.

D. Gregorio Romea Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma.

Por el presente pregon y edicto se cita, llama y emplaza á cualesquiera que se crea con derecho por alodio, censo, fideicomiso, ó cualquiera otro, sobre tres casas que fueron de María Berga y Alemañy, sitas en el arrabal de Santa Catalina, extramuros de esta ciudad, señaladas con los números 20, 21 y 22 de la manzana 4, lindantes con calle mayor, con casas de Guillermo Sorá, con otras de Miguel Llabrés y con tierras de Son Garleta, camino mediante, para que dentro de un mes que se les señala por único término comparezcan á deducir dicho derecho ante este Juzgado y escribanía que regenta el infrascrito escribano y autos siguen D. Miguel Oliver y otros contra el heredero de la citada Berga y Alemañy, sobre pago de maravedises; pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar. Palma 28 de marzo de 1860.—Gregorio Romea.—Por su mandado—Sebastian Coll.

Núm. 229.

Por el presente pregon y edicto se cita, llama y emplaza á las personas que se consideren con derecho al alodio de cierta casa botiga y algorfa propia de los herederos de doña Catalina Palmer, situada en esta ciudad, parroquia de Santa Eulalia y calle de la Alfarería, números cincuenta y nueve y sesenta de la manzana diez y seis; lindante con casas de don Juan Martín Ferrer, con otras del padre Gonzalo Arnau, y con alfarería de Francisca Vidal; para que dentro de un mes que se les señala por único término, comparezcan á deducir dicho derecho en los autos ejecutivos promovidos ante este Juzgado y oficio del infrascrito Escribano por don Bar-

tolomé Peña y Bosch con don Gabriel Ferrer, sobre pago de mrs.; bajo apercibimiento de que no verificándolo se considerará dicho inmueble perteneciente á Real alodio. Palma veinte y ocho de marzo de mil ochocientos sesenta.—Gregorio Romea.—Por su mandado—Sebastian Coll.

Núm. 250.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION
del personal de Guerra del distrito de Valencia.

Al instalarse esta junta el 28 de abril próximo pasado, uno de sus primeros cuidados fué llamar á todos los habilitados que habian representado las distintas clases militares que no perteneciendo á cuerpo alguno activo del ejército, habiendo cobrado sus respectivos haberes por las oficinas de Hacienda militar de este Distrito desde la época de 1833 al 49; en cumplimiento de lo que la mencionada junta se la previene en la real instruccion del 2 de setiembre de 1857 el cual salió en el diario oficial de avisos de Madrid el 7 de julio anterior, y en el Boletín de la provincia del mismo el 13 del antedicho. Deseando evitar el mas pequeño perjuicio

tanto á los intereses del estado, como al de los particulares, vuelve esta Junta á repetir el llamamiento por última vez, exigiendo en virtud de la superior autorizacion que tiene al efecto, que presenten cuantos documentos tengan correspondientes á las habilitaciones que desempeñaron, cuya remision ó presentacion podrán verificarlo bien sea por sí ó por medio de apoderado en el archivo de las oficinas de Hacienda militar de este Distrito, en los dias no festivos, desde las 9 de la mañana hasta las 3 de la tarde, pudiendo tambien remitirlos con sobre á la Intervencion militar del mismo, establecida en el Temple, en el término de 15 dias, los que estuviesen establecidos en los reinos de Valencia y Murcia, el de 40 en los demas de la península, 2 meses en las islas Baleares ó Canarias, y 8 en Filipinas ó el extranjero, en inteligencia, que pasado este tiempo se procederá á cerrar los ajustes y formar las correspondientes cuentas por los documentos que existen en la referida Intervencion de los que no lo presentasen.

Siendo los habilitados que se hallan en descubierto los que con espresion de la clase que representaron y años que desempeñaron su cometido, que á continuacion se espresan.

NOMBRES.

EPOCAS.

Comision Militar de Valencia.

D. Antonio Medina del 38 al 39.

E. M. de Cartagena.

D. Pascual Climent del 36 al 39.

Juzgado de Guerra.

D. Antonio Calderon del 34 á setiembre del 45.
D. Antonio Gadea

E. M. de Murviedro.

D. José Grau 1834.

Idem de Peñíscola.

D. Francisco Rabel del 34 á julio al 35.

Señores generales y brigadiéres.

D. Patricio García 1834.

Gobernadores militares de esta provincia.

D. Antonio Calbete del 38 al 20 de enero del 42.

Secretario de la Capitanía general.

D. Antonio Calderon del 36 al 40.

Ilms. del ejército de la provincia de Murcia.

D. Joaquin Ruiz
D. Antonio Botella ó Butigier del 34 al 40.
D. Fernando Vazquez

Espectacion de retiro en la provincia de Murcia.

D. Antonio Botella ó Butigier del 35 al 40.
D. Fernando Vazquez

Excedentes de E. M. de la provincia de Murcia.

D. Pascual Climent del 35 al 49.

Personal eclesiástico de hospitales.

D. José Carrasco del 41 al 46.
D. Manuel Temple

Cuerpo de Sanidad Militar.—Seccion de Cirugía.

D. Agustín Roselo de octubre á diciembre del 40.
D. Antonio Brihuega de enero á mayo del 41.

Idem seccion de Farmacia.

D. Francisco Almazan de octubre á diciembre del 40.
D. Mariano Orrit de enero á junio del 41.

Empleados del Hospital Militar de Valencia.

D. Francisco Luquero del 36 á junio del 37.
D. Vicente Barra 1839.
D. Anastasio Chinchilla de mayo á junio del 41.

Idem de Alicante.

D. Mariano Carsi del 33 al 37.

Valencia 24 de marzo de 1860.—V.º B.º—El coronel presidente.—J. Vnte. J. Horam.—El comandante vocal secretario.—Francisco de Paula Velazquez y Saura.

CAPITANIA GENERAL DE MARINA
del Departamento de Cartagena.

El Segundo Gefe y Comandante General interino de este Departamento, Presidente de la Junta Económica del mismo, hace saber: que debiendo procederse á celebrar contrata para el surtido de 1200 sábanas 600 fundas de cabezal: 300 cabezales y 300 gergones de hilo malagueño ó del país de las fábricas principales, para uso de la brigada de Infantería de Marina de este Departamento, ha acordado la espresada Junta económica proceder á pública licitacion por pliegos cerrados con sujecion al de condiciones, nota adicional y modelo de proposicion que están de manifiesto en la Escribanía de Marina de esta capital, y señalado para su adjudicacion en el mejor postor la mañana del día 11 de abril próximo y hora de las doce ante la repetida Corporacion que para el efecto estará reunida en el edificio de esta Capitanía general. Lo que se anuncia por el presente para la concurrencia de licitadores. Cartagena 20 de marzo de 1860.—José Mounk y Mbrus.—Por mandado de S. S.—José María de Tapial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
Real decreto.

Conformándome con lo que me propone el Ministro de la Gobernacion, Vengo en aprobar el reglamento siguiente para la ejecucion de mi Real decreto de 1.º de diciembre de 1858. Dado en Palacio á 14 de marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion.—José de Posada Herrera.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO DE 1.º DE DICIEMBRE DE 1858 SOBRE ORGANIZACION DEL SERVICIO PÚBLICO DE ARQUITECTOS PROVINCIALES.

Disposiciones orgánicas.

Artículo 1.º Los Arquitectos de provincia y de distrito dependen del Ministerio de la Gobernacion y de la Direccion general de Administracion local, ó de la que en adelante se determine, y ejercen sus actos á las inmediatas órdenes de los Gobernadores de provincia. Art. 2.º La provision de las plazas de Arquitecto de provincia y de distrito se hará por primera vez en los términos que prescribe el art. 13 del Real decreto de 1.º de diciembre de 1858. Art. 3.º Para ingresar en lo sucesivo en las plazas á que se refiere el artículo anterior se requiere: 1.º Ser Arquitecto. 2.º Llevar dos años de ejercicio de la profesion. 3.º No haber sido privado de él en ningun tiempo. Art. 4.º El ingreso será siempre en la clase de Arquitecto de distrito de provincia de tercera clase, y los ascensos serán graduales y sucesivos. Art. 5.º El orden de ascensos será de Arquitecto de distrito de provincia de tercera clase, á Arquitecto de distrito de provincia de primera ó segunda clase: de Arquitecto de distrito de provincia de primera ó segunda clase, á Arquitecto de provincia de tercera clase: de Arquitecto de

provincia de tercera clase, á Arquitecto de provincia de primera ó segunda clase.

Art. 6.º Los vacantes para ingresar en la carrera serán de eleccion libre del Gobierno: las demas se proveerán precisamente en los de la clase inferior inmediata, dándose la mitad por antigüedad y la otra mitad á los que el Gobierno juzgue mas beneméritos.

Atribuciones y deberes.

Art. 7.º Corresponde á los Arquitectos de provincia y de distrito:

1.º Estudiar y formar los proyectos de obras de nueva construccion, las de reparacion y demolicion que sean de importancia y se les encargue por el Gobernador de la provincia en todo lo relativo á templos y parte de ellos, palacios de Autoridades ó corporaciones, establecimientos de administracion, de justicia, de correccion, de sanidad, de beneficencia, de instruccion pública, pósitos, mercados, cementerios, mataderos, lavaderos, baños, teatros, fuentes públicas, conduccion y distribucion de aguas, acequias, alcantarillas, empedrados, en general todas las construcciones urbanas sin distincion de ningun género dentro de las poblaciones y fuera de ellas, todas las rurales y las adyacentes á las carreteras, siempre que no sean del servicio inmediato de estas.

2.º La formacion de presupuestos para todas estas obras y de los pliegos de condiciones bajo las cuales hayan de sacarse á pública subasta, ó ejecutarse por administracion en los casos en que deba hacerse así, con arreglo á las disposiciones vigentes.

3.º La medicion y tasacion de las obras y edificios que se les encargue por el Gobierno de la provincia.

4.º La direccion facultativa de todas las obras que se costeen por los fondos provinciales y se ejecuten por administracion.

5.º La inspeccion de todas las obras provinciales que se ejecuten por contrata.

6.º La direccion é inspeccion en los mismos casos de todas las obras municipales cuando no existan en la poblacion Arquitectos municipales.

7.º La inspeccion de todas las demas obras, de cualquiera clase que sean, ya costeadas por corporaciones, ya por empresas ó particulares, con arreglo á lo que se espresa en el art. 7.º del Real decreto de 1.º de diciembre de 1858.

8.º Evacuar los informes facultativos que se le pidan ó encarguen por el Gobierno de la provincia.

9.º Procurar la conservacion y reparacion de los monumentos artísticos é históricos, poniéndose de acuerdo con la comision provincial respectiva, de la que será individuo nato.

10. Vigilar como delegado de la Autoridad superior de la provincia sobre la exacta observancia de las leyes y disposiciones vigentes, relativas á las construcciones, policia y salubridad de los pueblos y á la guarda y conservacion de los derechos y deberes respectivos de los Arquitectos, maestros de obras y demas constructores, haciendo las denuncias de los abusos que observare ante las Autoridades local ó provincial, segun los casos. Si el caso lo requiere deberá dar parte de la ocurrencia á la Autoridad local, impetrandolo de la misma las disposiciones ó auxilios que en las circunstancias parezcan convenientes ó necesarias, y si no fueren atendidos, lo pondrá en conocimiento del Ministerio.

Art. 8.º En todos los asuntos referentes al desempeño de su cargo procederán los Arquitectos de provincia bajo la in-

mediata dependencia de los Gobernadores, y con sujecion á las instrucciones generales y particulares que á unos y otros dicte el Ministerio de la Gobernacion, el cual se dirigirá siempre á los de distrito por medio de los de provincia.

Art. 9.º Los proyectos y presupuestos de obras, ya de nueva planta, ya de reparacion ó conservacion que se traten de ejecutar, se estudiarán y ejecutarán con todos los pormenores de construccion y decoracion.

La redacion de todo proyecto comprende los documentos siguientes: memoria descriptiva y facultativa, precios de jornales, id. de materiales, id. elementales de obra, datos para la cubicacion, aplicacion á esta de los precios medios, resumen de los presupuestos, pliegos de condiciones facultativas y económicas para la subasta y los planos, que comprenderán plantas, alzados y el número necesario de secciones para dar idea exacta del proyecto.

Art. 10. En las obras de reparacion, restauracion de monumentos antiguos ó continuacion de edificios comenzados, deberán formarse planos detallados de su estado actual, y acompañar la memoria descriptiva con todos los datos históricos que puedan recogerse y el análisis artístico de su carácter ó estilo y época á que pertenece, á fin de que la restauracion ó continuacion no desdiga de lo ejecutado, antes bien forme con ello un todo regular y homogéneo.

Art. 11. Ecepto en los casos de fuerza mayor, cuya apreciacion se hará siempre por el Ministerio de la Gobernacion, los Arquitectos no podrán ejecutar mas trabajos que aquellos cuyos planos, presupuestos y condiciones hayan sido aprobados y autorizados por la Superioridad, siendo personalmente responsables de los actos y gastos que produzcan las modificaciones ó alteraciones que hayan tenido los proyectos.

Art. 12. En todos los casos en que circunstancias imprevistas reclamen alteraciones en el proyecto ó presupuesto primitivo, deberá ponerse previamente en conocimiento de la Superioridad para que esta acuerde lo que estime oportuno, y no podrá ya darse principio á los trabajos sin autorizacion espresa de la misma.

Art. 13. Todo trabajo no autorizado debidamente y ejecutado fuera del presupuesto primitivo ó de los adicionales, quedará sin abono y por cuenta del Arquitecto y de los contratistas en lo que á cada uno corresponda.

Art. 14. En las obras de particulares, corporaciones ó empresas, la vigilancia del Arquitecto se reducirá á que se observen las alineaciones y alturas marcadas, así como las demas reglas de policia urbana que haya establecidas en cuanto á salubridad, solidez, dimensiones de la fábrica etc., y por último, á que la obra sea dirigida por facultativo competentemente autorizado segun su importancia y destino.

Art. 15. En cuanto á la conservacion y reparacion de monumentos artísticos ó históricos, los Arquitectos de provincia propondrán en la Comision provincial cuanto estimen conveniente y las modificaciones que deban hacerse, arrojándose á las disposiciones por que se rigen, y solicitando en sus casos respectivos la cooperacion de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 16. El desempeño del cargo de Arquitecto provincial es incompatible con el de distrito y municipal y con cualquiera otro que disfrute sueldo ó emolumento de los fondos generales del Estado, provinciales ó municipales.

Art. 17. Los Gobernadores podrán dis-

poner el estudio y formacion de proyectos de obras cuyo presupuesto no exceda de la cifra hasta la que les corresponde su aprobacion, segun la legislacion vigente. En todos los demas casos será necesaria la autorizacion del Ministerio correspondiente. Los mismos podrán autorizar á los Arquitectos, previa instancia de los Alcaldes, para que se empleen en obras municipales cuyos presupuestos puedan ser aprobados por estos funcionarios, segun la legislacion vigente. En otro caso la autorizacion será solicitada del Gobierno por conducto del Gobernador.

Art. 18. Tan luego como los Arquitectos provinciales tomen posesion de sus destinos se dedicarán á enterarse de las obras, ajustes, subastas, comisiones, informes y demas asuntos que haya pendientes, estudiando con esmero los planos, memorias, pliego de condiciones y demas documentos, á fin de dar con prontitud, eficacia y acierto su dictámen sobre todos ellos, sin que sufran mas retraso que el puramente preciso.

Art. 19. Aprovechando los intervalos que las ocupaciones preferentes de su cargo les dejen desocupados, y utilizando los viajes que estas mismas ocupaciones les obliguen á hacer por los pueblos de su provincia, se dedicarán á reunir los datos útiles para la resolucion de los variados é importantes asuntos sobre que han de dar sus informes y estudios, ordenando con método y claridad sus apuntes sobre los particulares siguientes:

1.º Noticia de los edificios públicos notables, tanto religiosos como civiles y militares de todas clases, espresando sucintamente su destino primitivo y actual, su estado de conservacion, mérito artístico, género ó estilo á que pertenecen, época de su construccion y datos históricos que hayan podido recoger acerca de ellos, acompañando cuando lo crean necesario los dibujos ó apuntes gráficos que puedan conducir á su mas perfecto conocimiento.

2.º Iguales noticias sobre los monumentos artísticos é históricos, si los hubiese en la provincia.

3.º Establecimientos agrícolas é industriales, con los datos estadísticos mas indispensables para formar una idea exacta de su estension é importancia.

4.º Escuelas y establecimientos de instruccion de ambos sexos.

5.º Establecimientos de beneficencia y sanidad.

6.º Establecimientos de correccion y administracion de justicia.

7.º Casas consistoriales.

8.º Establecimientos de recreo y espectáculos.

9.º Establecimientos de utilidad y comodidad pública.

10. Noticias de los materiales de construccion que produce la provincia, sus precios usuales y sus cualidades y usos.

11. Noticias de las fábricas y establecimientos que se dedican á la explotacion y manipulacion de los materiales naturales y artificiales, como canteras, hornos de cal y de yeso, tejares, alfarerías, vidrierías, talleres etc.

12. Noticia del personal que exista en la provincia, de Arquitectos, maestros de obras, directores de caminos vecinales, agrimensores y aparejadores, así como de los oficios que intervienen en la construccion con albañiles, carpinteros, canteros, herreros, vidrieros, pintores etc.

13. Noticia de los valores usuales de los jornales de las diferentes clases de obreros y del precio medio de las unidades de los diferentes trabajos.

Art. 20. La estadística exacta de los edificios y materiales de la provincia que

con estos datos bien ordenados y dispuestos podrá formar el Arquitecto provincial, y de que deberá aprovecharse para los estados y memorias que remitirá anualmente al Ministerio de la Gobernacion, le servirá de fundamento para estudiar y conocer á fondo las necesidades de la provincia, y para promover por cuantos medios le sugiera su celo y esperiencia la construcción de los edificios mas necesarios y la mejora de los que ya existan, consultando siempre los intereses de los pueblos con una bien entendida economía, escogitando los medios mas á propósito para la creación de arbitrios ó recursos sin afectar á los presupuestos, ó para que los gastos efectivos que haya que hacer sean reproductivos, ademas del beneficio que siempre produce el empleo de brazos en las obras, y la utilidad, comodidad y ventajas que con ellas experimentan los pueblos.

Art. 21. Cuando los Arquitectos de provincia ó de distrito se empleen en obras de particulares, para lo cual es necesario la autorizacion del Gobernador, lo harán como meros Arquitectos, despojándose de todo carácter oficial: y si en estas obras debiese mediar informe ó reconocimiento del Arquitecto provincial, lo evacuará en este caso el otro Arquitecto de provincia ó el suplente nombrado por el Gobernador, con arreglo á las prevenciones del artículo 15 del Real decreto orgánico de 1.º de diciembre de 1858.

Art. 22. Conforme á lo que prescribe el art. 7.º del referido Real decreto, los Arquitectos de provincia y de distrito tendrán obligacion de auxiliar á las Autoridades y corporaciones de carácter público que lo necesiten, previo permiso del Gobernador; pero deberá entenderse que cuando estos servicios se presten en obras que no sean provinciales ni municipales, los Arquitectos devengarán honorarios con arreglo á tarifa y por cuenta y cargo de las corporaciones ó Ministerios que los ocupen.

Art. 23. Los Arquitectos asistirán á todos los remates para la ejecucion ó reparacion de edificios públicos; darán las esplicaciones que se soliciten; cuidarán del exacto cumplimiento del Real decreto de 27 de febrero de 1852, y desempeñarán en estos actos las mismas funciones que los Ingenieros de caminos en lo correspondiente á obras públicas de su competencia.

Art. 24. Todas las órdenes que comuniquen los Arquitectos á los contratistas, subalternos etc. las dirigirán constantemente por escrito, conservando en un registro la copia de ellas.

Art. 25. Las solicitudes y reclamaciones que hubieren de hacerse deberán dirigirlas precisamente por conducto del Gobernador de la provincia.

Art. 26. Todos los proyectos que formen los Arquitectos, cuyo presupuesto esceda de la cifra hasta la que están autorizados los Gobernadores para conceder su aprobacion, serán remitidos al Ministerio de la Gobernacion, sin cuya aprobacion no podrá darse principio á las obras. Estos proyectos deberán enviarse por duplicado.

Art. 27. A la formacion de todo proyecto para un edificio público, deberá preceder un programa formado por el centro administrativo á que corresponda, en el que se establecerán las condiciones que debe satisfacer el edificio. El Arquitecto, sin embargo, en circunstancias especiales y por razones que deberá esponer, podrá introducir algunas variaciones en dicho programa.

Art. 28. Cuando las obras se ejecuten por contrata, al Arquitecto compete espedir los certificados á buena cuenta por

los trabajos que se verifiquen sucesivamente, y á las Autoridades correspondientes, prestar ó no su conformidad y ordenar el pago. Estos documentos no tendrán mas valor que el de justificativos para la contabilidad; pero no servirán de escepcion para la responsabilidad á que pueda dar lugar la mala construcción de las obras.

Art. 29. Al terminarse una obra que se haya ejecutado por administracion ó por contrata, deberá el Arquitecto hacer una liquidacion general detallada que comprenda todos los trabajos hechos, las cantidades invertidas ó satisfechas á buena cuenta y su comparacion con el presupuesto, explicando las diferencias que resulten de mas ó de ménos en esta comparacion.

Art. 30. Cuando la importancia de las obras lo reclame á juicio del Gobernador ó del Alcalde, segun los casos, pondrá el Arquitecto encargado de ellas el nombramiento de aparejadores, maestros de obras ó director de caminos vecinales para que vigile inmediatamente su construcción. Los nombramientos se harán por las Autoridades citadas á propuesta en terna del Arquitecto, y dando conocimiento á la Superioridad.

Art. 31. Ya se ejecuten las obras por administracion, ya por contrata, y cualquiera que sea la clase de fondos con que se atienda á su construcción, los Arquitectos llevarán una relacion para cada una de ellas de las cantidades totales mensualmente invertidas, formando luego un resumen anual que remitirán al Ministerio de la Gobernacion. Los Arquitectos de distrito comprenderán únicamente en estas relaciones los gastos correspondientes á su demarcacion; pero las que formen los provinciales, deberán abrazar todos los de la provincia.

Art. 32. Siendo el principal objeto del servicio á que deben atender, tanto los Arquitectos provinciales como los de distrito, el proyectar, dirigir ó inspeccionar los edificios públicos, no deberán ocuparse de otra clase de obras sino cuando lo permitan aquellas atenciones. Deberán, sin embargo, dar cumplimiento inmediato á todas las órdenes que se les comuniquen por los Gobernadores, limitándose á hacerles las observaciones oportunas cuando las juzguen en oposicion con lo que dispone este artículo.

Art. 33. Los Arquitectos de provincia y de distrito disfrutará una retribucion de 3.000 rs. anuales para gastos de oficina y de dibujo.

Art. 34. Los mismos reclamarán de los Gobernadores los instrumentos necesarios para las operaciones de campo, cuya importancia y número se determinarán por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 35. Los Arquitectos de provincia y de distrito disfrutará del franqueo de la correspondencia oficial que tengan que sostener con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 16 de marzo de 1854.

Art. 36. Los Arquitectos y sus ayudantes en los viajes que tengan que hacer por la provincia para el desempeño de sus funciones, podrán reclamar siempre que lo necesiten la proteccion y auxilio de la fuerza pública.

Art. 37. Los Arquitectos no pueden ausentarse de la capital ni de los trabajos que dirijan, sin conocimiento y autorizacion del Gobernador de la provincia.

Art. 38. Cuando por cualquiera causa ó motivo hiciere un Arquitecto dimision de su destino, no podrá abandonarlo ni ausentarse del punto de su residencia sin haber ántes obtenido la autorizacion del Gobernador, y hecho entrega al que fuese nombrado en su lugar. La falta de cum-

plimiento de esta disposicion será castigada con arreglo á lo prevenido en el Código penal.

Art. 39. Los Arquitectos están autorizados en el territorio de su provincia ó distrito y en los casos urgentes, y de cuya dilacion resultasen graves perjuicios, para dar providencias acerca de la ejecucion de las obras y reparaciones que sean indispensables, dando parte sin pérdida de tiempo al Alcalde ó Gobernador y á la Direccion de que dependan.

Art. 40. Si en los casos espresados en el artículo anterior necesitase de auxilios extraordinarios, acudirá al Gobernador y demas Autoridades administrativas, á fin de que les suministren los que fuesen necesarios.

Art. 41. Cuando los Arquitectos se hallen al servicio de empresas ó particulares, previa autorizacion del Gobernador, percibirán de ellos los honorarios que convengan á lo que por tarifa les corresponde; pero en todos los demas casos no podrán recibir retribucion ni emolumento alguno, ya sea con el título de derechos ó con el de otro cualquiera. Las faltas que se cometan acerca de este punto serán castigadas con arreglo á las leyes.

Art. 42. Se prohíbe á dichos empleados que en las obras puestas á su cuidado tengan directa ni indirectamente participacion en las contratas ó ajustes de las mismas, y el emplear materiales de fábricas propias ó en compañía, y el dar colocacion en ellas á carros ó caballerías de su propiedad. La menor falta á estas prescripciones se castigará con la separacion de destino.

Art. 43. Serán responsables los mismos de todos sus actos, y en especial de la exactitud y veracidad de los datos, noticias, precios y resultados que suministren en cumplimiento de su deber y al evacuar cualquiera de sus cometidos. Las faltas en estos casos serán calificadas de leves ó graves, segun provengan de descuidos involuntarios, ó de poca exactitud y celo ó moralidad en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 44. Las faltas que en el cumplimiento de sus deberes cometieren los Arquitectos se clasificarán para su correccion y castigo en *leves*, *graves* y *muy graves*.

Art. 45. Se reputan faltas leves las que manifiesten descuido, morosidad y abandono en la vigilancia que deben ejercer en los trabajos y sobre sus respectivos subordinados y el retardo en el cumplimiento de las órdenes que se les comuniquen, siempre que no se sigan consecuencias graves.

Se correjarán dichas faltas con las amonestaciones y reprensiones oportunas, ó bien imponiéndoles suspension de funciones y sueldo y la nota que corresponda en la respectiva hoja de servicios. La calificacion y correccion de estas faltas corresponden á los Gobernadores de provincia.

Art. 46. Se califican de faltas graves la reincidencia en las leyes; la insubordinacion de palabra, accion ó por escrito; todo abuso ó exceso cometido sobre sus subordinados; la aplicacion de efectos, peones y operarios ó de sus gastos á distinto objeto del que estuvieron destinados, y toda falta que provenga de ignorancia, descuido ó abuso de funciones en el cumplimiento de su deber, y de la cual se haya seguido solo un trastorno perjudicial para el servicio.

Serán castigadas estas faltas gubernativamente con la suspension del sueldo desde 15 dias hasta tres meses, segun fueren las circunstancias y gravedad de cada caso, y en último caso con la separacion del destino, sin perjuicio de, si hubiese lugar,

entregarle á los Tribunales ordinarios.

Art. 47. Se consideran faltas muy graves la reincidencia en las graves de insubordinacion, la connivencia ó disimulo que se les probare respecto de las condiciones estipuladas en las contratas para el acopio de materiales ó ejecucion de obras, y en general toda operacion y acto que por su naturaleza y resultados descubra algun propósito contrario á la probidad y justificacion de dichos empleados.

Art. 48. La calificacion de las faltas graves se hará siempre por la Junta consultiva, previa la instruccion del espediente gubernativo, y mediante propuesta del Gobernador, despues de lo cual determinará el Ministerio la pena gubernativa que corresponda. Cuando las faltas fueran muy graves, despues de instruirse el espediente gubernativo, como en las graves, el Ministerio acordará lo que sea conveniente.

Art. 49. La calificacion de las faltas graves y muy graves y la correccion gubernativa que se imponga por ellas se entiende sin perjuicio de los procedimientos criminales á que den lugar con arreglo á las leyes y disposiciones que rigen acerca de los delitos de los funcionarios públicos.

Artículo adicional.

A la Direccion general de Administracion local corresponde, mientras no se acuerde otra cosa, dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este reglamento y para la formacion de proyectos y ejecucion de las obras pertenecientes á todas las dependencias del Ministerio de la Gobernacion.

Aprobado por S. M.—Posada Herrera.
(Gaceta del 17 de marzo.)

Noticias tomadas del capitán del vapor DESTELLO D. José de Rivas, (llegado á las tres de la madrugada de hoy á este puerto.)

Salió dicho buque el dia 3 á las cuatro y media de la madrugada de Castellon de la Plana, á cuyo punto habia llegado un parte telegráfico la noche ántes á las nueve y media, en el cual se participaba el desembarco del general Ortega con tropas, en los Alfaques.

En el momento se dió parte al Capitan general de Valencia y al Gobierno.

La tranquilidad en la península completa: el Ministerio gozando la confianza de S. M.

Los periódicos de la corte comunican que el ilustre Duque de Tetuan, debia llegar á Madrid del 6 al 7, terminada la paz, cuyos preliminares fueron aprobados por S. M. en Consejo de ministros, segun publica la *Gaceta* del 31. Palma 4 de abril de 1860.—José de Rivas.

En Barcelona se ha recibido con grande satisfaccion la noticia de la paz, notándose en el acto un movimiento de alza en los fondos públicos, sintoma mas elocuente de contento, que cuantos pudieran estampar en las columnas de nuestro periódico. (Del Correo autógrafo del dia 31 de marzo.)

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.